



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 08 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                |   |
|----------------|---|
| CLASE DE PROC. | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| EJECUTANTE     | GRACIELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ GÓMEZ     |
| EJECUTADO      | WILLIAM ALEXANDER ORTIZ RIOS            |
| RADICADO       | 704734089001 - 2024 – 00025-00          |

El doctor CAMILO JOSÉ PERALTA VILLALBA, identificado con C.C. 1´103.105.544 y tarjeta profesional # 311.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado judicial de la señora GRACIELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 43.451.362, interpuso demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra del señor WILLIAM ALEXANDER ORTIZ RIOS identificado con C.C. No. 9´116.766, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la demandante por las sumas de dinero adeudadas y detalladas en el título ejecutivo objeto de recaudo.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales:

1. La presentación de la demanda por canales virtuales viene autorizada por la Ley 2213 de 2022, no obstante en tratándose de títulos valores ninguna modificación introdujo, de suerte que cuando se reclame el cumplimiento del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore, resulta necesario acompañar el original, so pena que se niegue el mandamiento de pago; ello atendiendo a que de conformidad con el artículo 624 del C. de Co., el ejercicio del derecho requiere su exhibición.

Ahora bien, no desconoce este Juzgado que en razón de las medidas sanitarias implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el acompañamiento del documento resulta imposible, pues se ha establecido que la administración de justicia laborará de manera virtual y excepcionalmente presencial.

Con el objeto de armonizar las especiales medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a la nueva modalidad del servicio y asegurar el acceso a la administración de justicia, es menester que cuando se adelante proceso de ejecución con base en títulos valores, **la actora manifieste bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los mismos y si estos no han sido objeto de recaudo dentro de otro proceso**, habida cuenta que media causa justificativa para que se aporte digitalizado; ello en cumplimiento de lo normado en el artículo 78 numeral 12 y 245 inciso 2° del C. G. del P.

2. El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza

“ ...

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

...”.



En cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder conferido en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia donde se evidencie el correo electrónico inscrito en la URNA.

Lo anterior toda vez que en el poder conferido no se indicó expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y mucho menos se aportó la constancia donde se evidencie el correo electrónico inscrito en el URNA/SIRNA.

Así entonces, la respectiva constancia DEBE PROVENIR DEL CORREO QUE EL APODERADO TENGA REGISTRADO EN SIRNA SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual reunirá todos los formalismos del artículo 82 del C.G. del P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciera oportunamente, se rechazará.

**SEGUNDO:** Se abstiene el Juzgado de reconocer personería por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por secretaría anótese en los correspondientes libros.

**CUARTO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**Hernando Santana Madera**  
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b09c69260724c3026c32dca40ee455aa2063fa2381e188bc8c389c4bb6fe1715**

Documento firmado electrónicamente en 08-03-2024

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**